

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 480
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2021-00113-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: VIRGILIO OSPINA RAMÍREZ C.C.No. 4.567.812

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **VIRGILIO OSPINA RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE:	<u>Pagaré 1 No. 018536100016998</u>
VALOR TOTAL:	\$ 2.842.800, oo
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 2.842.800, oo
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Virgilio Ospina Ramírez

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 30 de marzo de 2019
VENCIMIENTO: 26 de diciembre de 2020

INTERESES
PLAZO: \$ 244.400
MORA: -0-
OTROS CONCEPTOS: \$ 20.056

CLASE:	<u>Pagaré 2 No. 018536100015533</u>
VALOR TOTAL:	\$ 3.999.532, oo
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 3.999.532, oo
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Virgilio Ospina Ramírez

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 20 de enero de 2018
VENCIMIENTO: 31 de julio de 2020

INTERESES
PLAZO: \$ 566.125
MORA: \$ 248.649
OTROS CONCEPTOS: \$ 164.904

CLASE: **Pagaré 3 No. 018536100014351**
VALOR TOTAL: \$ 7.999.982, oo
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 7.999.982, oo
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: Virgilio Ospina Ramírez

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 19 de enero de 2017
VENCIMIENTO: 31 de enero de 2020

INTERESES
PLAZO: \$ 2.027.396
MORA: \$ 165.390
OTROS CONCEPTOS: \$ 63.132

CLASE: **Pagaré 4 No. 018536100010736**
VALOR TOTAL: \$ 5.704.878, oo
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 4.496.102, oo
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: Virgilio Ospina Ramírez

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 12 de marzo de 2014
VENCIMIENTO: 01 de abril de 2021

INTERESES
PLAZO: \$ 235.623
MORA: \$ 137.584
OTROS CONCEPTOS: \$ 835.569

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuentemente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refieren los Pagarés 1 No. 018536100016998, Pagaré 2 No.018536100015533, Pagaré 3 No. 018536100014351 y Pagaré 4 No. 018536100010736, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral 5, 5, 5 y 3 “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en

general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra en contra del señor **VIRGILIO OSPINA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536100016998:

A. \$2.842.800, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100016998.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$244.400, oo M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 27/12/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100015533:

A. \$3.999.532, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100015533.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$566.125, oo M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 01/08/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 3 No. 018536100014351:

A. \$7.999.982, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100014351.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$2.027.396, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 01/02/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 4 No. 018536100010736:

A. \$4.496.102, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100010736.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$235.623, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 02/04/2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5)

días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, término que correrá conjuntamente, contados a partir de la fecha de notificación.

SEPTIMO: Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN, mediante la cual autoriza a las abogadas, JULIANA VALENZUELA VÁSQUEZ C.C. No. 1.053.846.494 y T.P No. 348.517 y a la Dra. KAROL JULIETH ATEHORTÚA ARREDONDO C.C. No. 1.053.850.119 y T.P No. 356.010 de C.S. de la Judicatura, para que efectué vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 119

De la presente fecha. 13/08/2021

Secretaria 